

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 28 noviembre de 2022 Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 2207

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00370-00
Proceso: Sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal
Demandantes: Luis Orlando Muñoz Muñoz y Otros
Causantes: Jorge Enrique Muñoz Ortega y Maria Luisa Muñoz de Muñoz

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este juzgado, conocer de la sucesión intestada acumulada de los señores JORGE ENRIQUE MUÑOZ MUÑOZ Y MARIA LUISA MUÑOZ DE MUÑOZ, impetrada a través de apoderada judicial por LUIS ORLANDO MUÑOZ Y OTROS.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta un defecto formal que pasa a referenciarse:

1. Debe darse cumplimiento al envío de la demanda y anexos a todos los herederos que se han señalado en el escrito de demanda, esto, por cuanto se refiere la existencia de veintidós (22) herederos, a saber: quienes solicitan la apertura del presente sucesorio incluida la apoderada judicial en calidad de heredera también, que acuden en su condición de asignatarios directos, otros que son llamados al proceso por derecho de transmisión y otros por derecho de representación, pero la copia de la demanda solo se ha remitido a siete (7) de ellos¹, debiendo comunicarle a todos los demás interesados, al tenor de lo previsto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que consagra: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,***

¹ Jaime Antonio, Hugo Eduardo, Andrés Julián, Olga María y Martha Mercedes Muñoz Muñoz. También, Luis Gabriel Muñoz Quintero, Margarita Maria Muñoz Segura.

sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (resalto fuera del texto)

2. En relación con el envío de la demanda a los correos electrónicos de algunos herederos, deberá darse cumplimiento a lo estatuido en inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que estatuye que *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
3. Es necesario que se aclaren los hechos consignados en los Nos. 10 y 14, ya que en el primero se dice que HERNAN MUÑOZ MUÑOZ, no confirió poder para iniciar el proceso de sucesión y en el último se indica lo contrario.
4. Respecto del envío de copia de la demanda y anexos a la señora LILIA ASHOOK, en calidad de representante legal del menor HAROLD ALBERTO MUÑOZ ASHOOK, se aporta el recibo de la mensajería de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales 472, sin que sea posible inferir del mismo los documentos que fueron remitidos, en consecuencia, deberá allegarse la copia cotejada de la remisión de dichos documentos, al tenor de lo previsto en el art. 291 No. 3° inciso 4° del C.G del P.²

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA MUÑOZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.526 y T.P. No. 131.049 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto, en causa propia y como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder a ella conferido.

² La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica
en el estado Nro. 211 de hoy
29/112022

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3d5187ca14b9aff145119e871893a867d27ff14b17c06ce94ca7b91cef6a98**

Documento generado en 28/11/2022 08:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>